

Majagual – Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN / RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD

DEFENSOR DE FAMILIA: RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR

DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID CABARCAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEIVIS CABARCAS POLANCO, ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS Y JORGE DANIEL RODELO URBINO

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00028-00

Analizada la demanda de **IMPUGNACIÓN / RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el defensor de familia **RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR**, actuando en representación de los derechos del menor de edad **ABRAHAM DAVID CABARCAS RODRÍGUEZ**, en contra de los señores **DEIVIS CABARCAS POLANCO, ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS Y JORGE DANIEL RODELO URBINO**, observa esta Judicatura que, la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, por las siguientes razones:

Es preciso para este juzgado traer a colación el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación de la demanda a las partes demandadas, el cual reza así:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas del Despacho).

Con base en la citada norma, el demandante no aportó evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a las partes demandadas dentro de este proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma. Por lo que este despacho inadmitirá la presente en tanto la parte demandante aporté dichos requisitos.

Otros requisitos *sine qua non* para la presentación de una demanda es la identificación cedular de las partes y los correos electrónicos predispuestos para las notificaciones de todas las actuaciones surtidas por el despacho, por mandato de los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, los cuales rezan así:

Ley 1564 de 2012 (Código General Proceso)

“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación** del demandante y de su representante y **el de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)” (Subrayas del Despacho).

Decreto 806 de 2020

“Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

(...)

Artículo 8. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

“Artículo 90.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)” (Subrayas del Despacho).

En éste caso, la parte demandante no cumplió con los requisitos formales del aporte de: (I) Evidencia o prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las partes demandadas, (II) Cédula de ciudadanía del señor **DEIVIS CABARCAS POLANCO** y (III) Los correos electrónicos de las partes demandadas **DEIVIS CABARCAS POLANCO** y **ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**. En consecuencia, la carencia de estos elementos adolece la continuidad del trámite inicial de este proceso.

Por lo tanto, dado que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), inadmitirá la demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **IMPUGNACIÓN / RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el defensor de familia **RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR**, actuando en representación de los derechos del menor de edad **ABRAHAM DAVID CABARCAS RODRÍGUEZ**, en contra de los señores **DEIVIS CABARCAS POLANCO, ALEYDA DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDAS Y JORGE DANIEL RODELO URBINO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. RICARDO JOSE CARDENAS BOLIVAR conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38564d47c11e457ff776a220a64084e2e5a6de6c39aa6f2b7fa51815afa2e307

Documento generado en 12/05/2021 12:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>